REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° **090**
Accionante	**YAINER JOSE MARTINEZ PALACIOS**
Afectado	**Y.M.M**
Accionada	**NUEVA EPS**
Radicado	No. 05-001 31 05-**013-2023-00220**-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 294 de 2023**
Temas	Atención en salud
Decisión	**CONCEDE AMPARO**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **YAINER JOSE MARTINEZ PALACIOS, C.C. 1.010.044.813** agente oficioso de su hijo menor de edad **Y.M.M,** con RC. No. **1.040.803.585** contra la **NUEVA EPS** representada por JODDY MARCELA GCUBILLOS MORENO, Gerente Zonal de Chocó.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, derecho a la salud, seguridad social prevalentes de los niños y como consecuencia, se ordene a NUEVA EPS de manera inmediata se agende consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez gastroenterología pediátrica, terapia fonoaudiología integral SOD, neurología pediátrica consulta de control y seguimiento en Turbo, Apartado o Carepa, y el tratamiento integral al menor de edad **Y.M.M.**

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Su hijo tiene 6 de años de edad y presenta diagnóstico de "RETARDO EN DESARROLLO, TRASTORNO DE LENGUAJE Y LA DEGLUCION, OTROS TIPOS DE PARALISIS CEREBRAL INFALNTIL"

- ✓ Su médico tratante le ordenó las siguientes citas: "consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez gastroenterología pediátrica, terapia fonoaudiología integral SOD, neurología pediátrica consulta de control y seguimiento"

- ✓ NUEVA EPS autorizó las citas en el Chocó, y le queda casi imposible trasladarse hasta allá o hasta Medellín, porque vive en la Vereda Campo Alegre de Belén de Bajirá, por lo que solicita las citas se le programen en Turbo, Apartadó o Carepa.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, se concedió medida provisional y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 a 2 PDF 04OficioNotificaAdmiteNuevaEps y pág. 1 a 2 pdf 05ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME DE NUEVA EPS

La accionada Nueva EPS dio respuesta dentro del término oportuno a la acción de tutela informando que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Manifiesta que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estará remitiendo por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, derecho a la salud, seguridad social

prevalentes de los niños, al menor **Y.M.M**, al no agendar de manera urgente las citas tiene ordenadas por su médico tratante.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

> *"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*
>
> *"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:
"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud…". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

> *"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

> *"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).[21]*

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

> *"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"[23].*

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

> *"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"[25].*

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."

5. PROHIBICIÓN DE ANTEPONER BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que las EPS no pueden aducir dificultades administrativas para negar la prestación de los servicios de salud, máxime cuando la persona se encuentra en estado de vulnerabilidad o cuando se es sujeto de especial protección constitucional, las EPS tienen el deber de proveer los servicios de salud, así lo estableció en la sentencia T-239 de 2019:

"En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud[44].

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"[45].*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones[46] que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)."

6. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*
>
> *Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*
>
> *Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*
>
> *En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el*

plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (…)".

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente[1].

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento[2]."[3] (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.4 La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen ciertas condiciones que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, aunque no esten suscritos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del sistema de salud como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, la Alta Corporación Constitucional ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:
"i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.[5]*"*

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S. encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

7. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, derecho a la salud, seguridad social prevalentes de los niños y como consecuencia, se ordene a NUEVA EPS de manera inmediata se agende consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez gastroenterología pediátrica, terapia fonoaudiología integral SOD, neurología pediátrica consulta de control y seguimiento en Turbo, Apartado o Carepa, y el tratamiento integral al menor de edad **Y.M.M.**

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia de órdenes de consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez gastroenterología pediátrica, terapia fonoaudiología integral SOD, neurología pediátrica consulta de control y seguimiento, ordenadas por su médico tratante (pág. 6 a 22 del pdf 02AccionTutela) y copia de la cédula de ciudadanía (pág. 23 pdf 02AccionTutela), se puede evidenciar fue diagnosticado "RETARDO EN

DESARROLLO" como se puede apreciar en pág. 6 del PDF 02AccionTutela, en la historia de atención general.

En el informe allegado por NUEVA EPS informa que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Manifiesta que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estará remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Este Despacho mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, concedió medida provisional ordenando a *"NUEVA EPS que de manera inmediata programe al menor Y.M.M las citas de "CONSULTA DE CONTROL O SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL SOD, NEUROLOGIA PEDRIATRICA CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO", en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión de la prestación del servicio por parte de la NUEVA EPS, constituye una amenaza para los derechos fundamentales del menor de edad Y.M.M, máxime sabiendo que es una persona de especial protección constitucional por su condición de salud, su edad y por el diagnóstico presentado, se tutelaran los derechos conculcados y en consecuencia, ante el incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, se ratificará la medida provisional antes mencionada y que consiste en ordenar a: *"ORDENAR a NUEVA EPS que de manera inmediata programe al menor Y.M.M las citas de "CONSULTA DE CONTROL O SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL SOD, NEUROLOGIA PEDRIATRICA CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO", en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."*

Ahora bien, conforme la solicitud de tratamiento integral realizada por la accionante, se advierte que se concederá el tratamiento integral, el cual se ordena frente a la patología presentada por la afectada, descrito en la historia clínica (pág. 6 PDF 02AccionTutela) y que corresponde a "RETARDO EN DESARROLO" y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que el accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

> *Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.*

Ahora, referente a la solicitud de recobro solicitado por la Nueva EPS, es del caso analizar lo planteado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-463 de 2008 de la cual se transcriben algunos apartes:

> *Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán*

presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos-medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro-, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En el caso de que las EPS no estudien oportunamente los requerimientos del médico tratante para los usuarios del Régimen Contributivo respecto de servicios excluidos del POS y sean obligados a su prestación mediante acción de tutela, la sanción que impone la disposición demandada a las EPS es que los costos de dicha prestación serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. En el caso del Régimen Subsidiado ésta disposición deberá entenderse en el sentido de que los costos de la prestación ordenada vía de tutela serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 715 del 2001.

En relación a lo anterior la NUEVA EPS deberá atender a las disposiciones emanadas por la Corte Constitucional, esta judicatura considera que este es un trámite administrativo entre la EPS y el ADRES y que solamente es competente para resolver frente al derecho que se tutela, en este caso concreto el derecho a la salud.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO a la SALUD invocado por el señor **YAINER JOSE MARTINEZ PALACIOS, C.C. 1.010.044.813** agente oficioso de su hijo menor de edad **Y.M.M,** con RC. No. **1.040.803.585** contra la **NUEVA EPS** representada por JODDY MARCELA GCUBILLOS MORENO, Gerente Zonal de Chocó, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, consistente en: *ORDENAR a NUEVA EPS que de manera inmediata programe al menor Y.M.M las citas de "CONSULTA DE CONTROL O SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL SOD, NEUROLOGIA PEDRIATRICA CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO", en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante."*

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL el cual se ordena frente a la patología presentada por el afectado, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a "RETARDO EN DESARROLO" y lo que pueda derivarse de dicha afectación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
ESJ **JUEZ**

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabe164ed4b8937a49cb1983d5209a1cab31275ff9a8476e1e15be8dcab75fa**
Documento generado en 14/06/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica